

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para formalizar un convenio ajustado á las condiciones siguientes:

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que obren en sus Cajas, vencidas desde 1.º de Julio de 1865 en adelante.

2.º El Banco de España emitirá 4.300 millones de reales en billetes hipotecarios al portador y á la orden con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1864, que se aplicarán ó negociarán á la par y se amortizarán á vencimientos fijos, por sorteos ó por ámbos medios á la vez, según prefiera el Gobierno.

3.º Se pondrán desde luego en circulación 400 millones de reales de billetes hipotecarios, ampliándose esta suma hasta la totalidad de la emisión, á medida que se entreguen al Banco de España las obligaciones necesarias para completar los 4.700 millones de reales que se fijan en la condición 1.º

4.º Los billetes hipotecarios se considerarán como efectos públicos para los fines de su negociación; serán admitidos por su valor nominal en todos los afianzamientos de servicios públicos, y una vez vencidos se recibirán como moneda en las Cajas del Tesoro público en toda clase de pagos.

5.º El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones, y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonará al Banco de España 1 por 100 sobre el total de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1865.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos.

7.º El Banco de España entregará al Tesoro 500 millones de reales efectivos contra igual cantidad de billetes hipotecarios; si la emisión se hiciese con vencimientos á plazo fijo y con amortizacion por sorteos, el Banco recibirá los expresados 500 millones de billetes de ambas clases en la proporcion correspondiente. Los billetes á plazos fijos se le aplicarán proporcionalmente de todos los vencimientos.

8.º El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hicieren efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

9.º El Banco presentará anualmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pro y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre, se computarán desde el día último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de Mayo ó fin de Noviembre de cada año, según los respectivos semestres.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios que el Banco de España ha de emitir con arreglo al

convenio de que trata el precedente artículo y que aquel establecimiento no se aplica por la condicion 7.ª del art. 1.º, se consignarán en la Caja de Depósitos con destino exclusivo al pago de sus obligaciones.

Art. 3.º El Gobierno fijará un plazo durante el cual los imponentes en la Caja de Depósitos tendrán preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emision que autoriza esta ley. Esta conversion se hará á la par, mediante la correspondiente liquidacion de intereses.

Art. 4.º Trascurrido el plazo que se señala, el Gobierno podrá realizar la negociacion de billetes que resulten existentes en la Caja de Depósitos por suscripcion ó licitacion pública á la par, y el valor que produzca ingresará en aquel establecimiento y se aplicará á extinguir el descubierto del Tesoro público por los suplementos al presupuesto extraordinario del Estado por fin de Junio próximo, y el de los ordinarios anteriores á 1859. Igual aplicacion en la parte necesaria se dará á las cantidades que el Banco de España entregue por consecuencia de la condicion 7.ª del art. 1.º

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar por inscripcion ó licitacion pública títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior en cantidad bastante á producir 600 millones de reales efectivos, aplicándose 450 millones de reales á extinguir igual cantidad del descubierto del Tesoro público por el déficit de los presupuestos ordinarios del Estado de 1859 y siguientes, hasta fin de Junio, y 150 millones de reales á satisfacer los gastos que fuesen indispensables en Ultramar. Se entregará á la Caja de Depósitos de dichos 450 millones de reales la parte del citado déficit que se hallase atendida con entregas de aquel establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes del uso que hiciera de las autorizaciones que se le conceden por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el escudo, moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominacion, valor y peso será el siguiente:

Table with columns: DENOMINACION, Valor en escudos, and Peso á la ley monetaria. Gramos. It lists various gold, silver, and bronze coins and their specifications.

Art. 3.º Las monedas de oro de diez, cuatro y dos escudos serán lo mismo que las de plata de dos escudos de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0,40-0,20-0,10 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc.

El permiso de ley, en más ó en ménos, será de dos milésimas en el oro y tres en la plata, y en la moneda de bronce de 4 por 100 de cobre, y medio por 100 de cada uno de los demás metales.

Art. 4.º El permiso de peso, en más ó en ménos, para la aprobacion de las labores de las casas de moneda, por cada kilogramo de moneda será el siguiente:

Table for gold (ORO) coins: Doblón de Isabel, Escudo, Idem de cuatro escudos, Idem de dos escudos.

Table for silver (PLATA) coins: Duro, Escudo, Peseta, Media peseta, Real.

Table for bronze (BRONCE) coins: Medio real, Cuartillo, Décima, Media décima.

Art. 5.º Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

Table for gold (ORO) coins: Doblón de Isabel, Escudo, Doblón de cuatro escudos, Doblón de dos escudos.

Table for silver (PLATA) coins: Duro, Escudo, Peseta, Media peseta, Real.

Art. 6.º El órden de Contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Table for gold (ORO) coins: Doblón de Isabel, Escudos, Reales, Décimas. It shows the breakdown of 100 reales into 1000 décimas.

Los doblones de cuatro y dos escudos; los duros, pesetas y medias pesetas; el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.º Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de «Por la gracia de Dios y la Constitución.»

Las monedas de oro de diez escudos y las de plata de dos y un escudo se acuñarán con virola abierta, con el lema de «Ley, Patria y Rey»; para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las Reales efigies y demás emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.º Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudo las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricación, siempre que aquellas reúnan la ductibilidad y demás condiciones necesarias, y puedan allearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinacion y apartado en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonia con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.º Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo se acuñarán exclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas ni tendrán curso forzoso entre particulares en cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto, no obstante, en los pagos que se verifiquen por ventas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporcion de 10 y 5 por 100 respectivamente cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admision forzosa.

Art. 10. La proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda segun las necesidades de la circulacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundicion las cantidades necesarias.

2.ª La exencion de derechos de que trata el art. 8.º empezará á regir desde 1.º de Julio de 1865.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

REAL ÓRDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y Administracion de la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento, creada por Real decreto de 5 del actual, mandando en su consecuencia que se publiquen en la GACETA, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la referida Sociedad quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo y con las solemnidades establecidas en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los interesados en la fundacion de la mencionada Compañía y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA COMPAÑÍA GENERAL DE CRÉDITO, DEPÓSITOS Y FOMENTO.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitucion de la Sociedad, su nombre, duracion domicilio y objeto.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima de Crédito con arreglo á la ley de 23 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su denominacion será Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el día que se publique en la GACETA DE MADRID la aprobacion de estos estatutos.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 5.º Las operaciones á las que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, se necesitará autorizacion del Gobierno. No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos, al contado ni á plazo, más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, darsenas, docks, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles y encargarse de la emision de acciones ó obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar, ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas y cedor ó ejecutar los contratos suscritos al efecto, con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones, ó obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propios valores, no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que éstos tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.º Ejecutar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 6.º La Sociedad podrá extender sus operaciones á cualquiera otro objeto de los que permite ó permita en lo sucesivo la legislacion vigente.

TÍTULO II.

Del capital social, acciones y dividendos.

Art. 7.º El capital social se fija en 95 millones de reales vellón, ó sean 25 millones de francos, al cambio de 19 reales por cada 5 frs., ó un millón de libras esterlinas al cambio de 95 frs. cada libra. Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran podrá aumentarse este capital, previo acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 8.º El número de acciones que formará el capital social será el de 50.000 de 1.900 rs., ó 500 frs., ó 20 libras esterlinas cada una, á los respectivos cambios fijados en el artículo anterior, cuya emision se verificará por series en virtud de acuerdo del Consejo de administracion.

Art. 9.º La primera serie de acciones será de 16.668, y se emitirá con el desembolso del 30 por 100, dentro del plazo señalado en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856. El 70 por 100 restante del importe de las acciones de esta primera serie, será exigido segun las necesidades de la Sociedad por medio de dividendos que acordará el Consejo administrativo. El pago de cada dividendo se anunciará con aviso anticipado de 30 dias por lo ménos, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de tres meses. Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representen sus acciones.

Art. 10. Los tenedores de acciones al tiempo de emitirse las siguientes series, tendrán preferencia para la suscripcion de las nuevas acciones que en lo sucesivo se emitan, en proporcion de las que posean, á razon de una cuarta parte en la segunda emision, y de una quinta en las restantes.

Art. 11. Los pagos se efectuarán en la caja de la Sociedad y en cualquiera otro punto que para mayor facilidad y comodidad de los accionistas designe el Consejo de administracion.

Art. 12. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de ad-

ministracion, en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés del 6 por 100 al año, á contar desde el día en que debió haberse satisfecho.

Art. 13. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos, quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad. El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, expidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos, é el sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de ellas que incurrió en la caducidad, con deducion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitasen la adquisicion de las acciones ántes de la venta, podrá concederseles, siempre que satisfagan su descubierto, y el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento hasta el día de la propuesta.

Art. 14. Las acciones de la Sociedad serán al portador; se transmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de contratacion, y serán publicadas y cotizadas en las Bolsas del Reino.

Cualquier accionista tendrá derecho á depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 15. Las acciones se inscribirán y cotizarán en el registro talonado, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad, y autorizándose con sus firmas dos individuos del Consejo administrativo.

Art. 16. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan.

Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscripcion ó pension de una ó de varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento y á los acuerdos de la junta general.

Art. 17. Podrán ser accionistas los españoles y extranjeros.

Art. 18. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ó intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion, debiendo para ejercitar sus derechos atenderse y conformarse con los inventarios sociales y las resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 19. Respecto á las acciones y obligaciones suscritas ó extraviadas, regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TÍTULO III.

De las obligaciones.

Art. 20. La Sociedad podrá, segun queda establecido en el párrafo quinto del art. 5.º de los presentes estatutos, emitir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no bajaran en ningún caso de 30 dias, con la amortizacion é intereses que acuerde el Consejo administrativo.

Art. 21. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á más de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se halla realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 22. Las obligaciones podrán amortizarse por sorteos, los cuales se verificarán en las épocas que dentro del plazo fijado al hacer la emision señale el Consejo administrativo.

Art. 23. Todas las disposiciones de estos estatutos relativas á la posesion y trasmision de las acciones, son aplicables á las obligaciones en cuanto á la personalidad del poseedor para percibir el capital é intereses correspondientes.

Art. 24. Cualquiera tenedor de obligaciones podrá tambien depositarlas en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

TÍTULO IV.

De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 25. El año social comienza en 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre.

A fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion del Director gerente, y al terminar cada semestre se formará la cuenta que determinará la situacion de la Sociedad. Las cuentas se autorizarán por el Consejo de administracion y se someterán á la aprobacion de la junta general.

TÍTULO V.

Del fondo de reserva.

Art. 26. El fondo de reserva se compondrá de la acumulacion de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas en ejecucion del párrafo segundo del art. 29.

Art. 27. Cuando este fondo de reserva haya llegado al 10 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo.

Art. 28. Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para reparar á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 29. El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos, y cuando por cualquier circunstancia bajare del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerle.

TÍTULO VI.

De la distribucion de las utilidades.

Art. 29. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas, después de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

De las utilidades líquidas que resulten se aplicarán anualmente:

1.º Una suma que no podrá exceder del 10 por 100 de las expresadas utilidades líquidas, y que fijará la junta general, á propuesta del Consejo administrativo, para constituir el fondo de reserva.

2.º La cantidad suficiente para pagar á los accionistas el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado.

El remanente se distribuirá repartiéndolo 80 por 100 á los mismos accionistas, y el 20 por 100 restante en los términos que acuerde la primera junta general, cuyo acuerdo en este particular formará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 30. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en el mes de Julio. Sin embargo, el Consejo de administracion podrá acordar durante el primer trimestre un reparto por cuenta de los beneficios que resulten en el balance cerrado en fin de Diciembre anterior.

Art. 31. Todo dividendo ó reparto no reclamado en

periodo de cinco años quedará en beneficio de la Sociedad.

TITULO VII.

De la junta general de accionistas. Art. 32. La junta general, constituida de conformidad a lo prevenido en los presentes estatutos, representa a la totalidad de los accionistas.

Art. 33. Para que se considere legalmente constituida la junta general, se necesita que los accionistas que concurren a ella posean o representen por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurre el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho días cuando menos de anticipación, y serán válidos los acuerdos de la junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.

Art. 34. Para poder asistir y votar en la junta general se requiere ser propietario de 25 acciones cuando menos, con la anticipación que expresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir a la junta general, depositarán sus acciones en la caja de la Sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunión.

Un resguardo nominal expedido por la Sociedad, acreditará el día en que se hubiere verificado el depósito.

La prescripción de los dos párrafos anteriores no comprende a los accionistas que en uso de la facultad que les concede el art. 14 de estos estatutos tengan depositadas sus acciones en la Sociedad.

Art. 35. El derecho de asistencia a la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial, o por oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Esta delegación no podrá conferirse sino a socios que tengan derecho propio para asistir a la junta general. Se exceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones o sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores o curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representación.

Art. 36. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesión ordinaria todos los años el día de mes de Mayo que determine el Consejo de administración, anunciándolo en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia con 40 días de anticipación por lo menos.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo juzgue necesario, y en los demás casos previstos en los presentes estatutos, y también podrá ser convocada por extraordinario cuando lo pidan 10 más accionistas con voto que reúnan entre todos la décima parte del capital social, con expresión de las causas que motivan la propuesta, haciéndose en todos estos casos el anuncio en los periódicos designados en este artículo con la posible anticipación.

Art. 37. El Presidente del Consejo de administración, y a falta de este el Vicepresidente del mismo, lo será de la junta general de accionistas.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse a ello, los que sigan por su orden en la lista.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose a los accionistas presentes y a los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 25 acciones, un voto; por 50, dos; por 100, tres, y por cada 100 acciones más, otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí más de 10 votos.

Las votaciones se verificarán en la forma que previamente acuerde la junta.

Art. 39. El Consejo de administración fijará el orden del día, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente, o las que hayan sido presentadas al Consejo ocho días antes por lo menos del señalado para la celebración de la junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistencia.

El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente, no se admitirá contra el apelación ni recurso alguno.

TITULO VIII. De la inspección del Gobierno sobre la administración de la Sociedad.

Art. 40. Corresponde al Gobierno de S. M. y al Presidente del Consejo de administración, y a los accionistas, aprobar o resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales.

Art. 41. Acordar, a propuesta del Consejo, la distribución de beneficios.

Art. 42. Nombrar los individuos del Consejo administrativo.

Art. 43. Y por último, resolver sobre todos los demás puntos que corresponda conforme a las prescripciones de los presentes estatutos.

Art. 44. Las disposiciones de la junta general adoptadas con arreglo a los estatutos serán obligatorias para todos los accionistas ausentes o disidentes.

Art. 45. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que componen la mesa.

Quedará unida a la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido a la junta y el de los votos que la haya correspondido por derecho propio o en representación de otro accionista.

Esta minuta será autorizada con las mismas firmas.

Art. 46. Cuando por cualquiera causa sea necesario justificar los actos de la junta general, se expedirá por el Secretario de la Sociedad certificación con el V. B. del Presidente del Consejo o del que haga sus veces, que contenga copias o extractos, según el caso exija, de las actas respectivas.

TITULO VIII.

De la administración de la Sociedad.

SECCION PRIMERA.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 44. El Consejo de Administración se compondrá de 15 accionistas nombrados por la junta general, debiendo ser necesariamente españoles las dos terceras partes cuando menos.

Será requisito indispensable que las dos terceras partes de los Consejeros tengan su domicilio en Madrid.

Art. 45. Antes de tomar posesión del cargo deberá cada Consejero depositar en la caja de la Sociedad 400 acciones, las cuales no serán enajenables durante todo el tiempo de su administración.

Los Consejeros tendrán una retribución fija, y además la parte proporcional de las utilidades líquidas de la Sociedad que señale la primera junta general de accionistas, con arreglo al último párrafo del art. 29.

Art. 46. El Consejo se renovará por quintas partes, saliendo cada año tres individuos, según la antigüedad de sus cargos. Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos.

Por excepción, durante los primeros cinco años, a contar desde la constitución de la Sociedad, los individuos del Consejo de administración serán los que resulten nombrados en la junta general que se celebre.

El orden de su salida, pasado este tiempo, será designado por sorteo.

Art. 47. Si por cualquiera causa vacase la plaza de algún individuo del Consejo de administración antes que llegue su turno de salida, se llenará la vacante interinamente por el propio Consejo, que estará obligado a nombrar a un accionista que reúna los requisitos exigidos para los Consejeros propietarios.

El reemplazo definitivo se hará en la próxima reunión de la junta general, y el individuo nombrado por ella no desempeñará su cargo sino por el tiempo que faltase a aquel a quien reemplaza, pudiendo ser reelegido como los demás del Consejo.

Art. 48. El Consejo de administración elegirá entre sus individuos, por mayoría absoluta de votos, un Presidente y un Vicepresidente.

Sus cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos. El Presidente en propiedad debe ser español, y residirá en Madrid.

Art. 49. El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y a lo menos dos al mes, así como también siempre que uno de sus individuos lo pida.

Art. 50. Para la validez de los acuerdos del Consejo, se necesita la presencia de ocho de sus Vocales.

Estos acuerdos se formarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, prevalecerá la opinión del Presidente o del que haga sus veces.

Art. 51. Los acuerdos del Consejo se consignarán en actas, y estas se extenderán en un libro, firmándolas el Presidente y dos de los Vocales que hayan concurrido.

Art. 52. Al Consejo corresponde la gestión de los negocios de la Sociedad. En su consecuencia, además de las atribuciones especiales que le están concedidas en algunos de los artículos precedentes, tendrá las que siguen:

1. Acordar todas las operaciones para que está autorizada la Compañía, y autorizar la compra y enajenación que procedan con arreglo a los estatutos de cualquiera clase de bienes, valores y efectos.

2. Resolver sobre el tiempo y la forma en que deban hacerse las nuevas emisiones de acciones de la Compañía, hasta completar el capital social.

3. Determinar sobre la adquisición de los edificios en que se hayan de establecer la Sociedad y sus dependencias.

4. Fijar los gastos de la administración.

5. Aprobación de los reglamentos de las oficinas de la Sociedad y las cuentas que deben presentarse a la junta general.

6. Nombrar y separar a todos los empleados de la

Sociedad, incluidos el Director y Subdirector de la misma.

7. Proponer a la junta el dividendo definitivo y acordar el provisional que a buena cuenta puede darse en el mes de Enero con arreglo al art. 30.

8. Formar la memoria anual que ha de leerse a la junta general, sobre las operaciones y situación de la Compañía.

9. Autorizar el ejercicio de las acciones judiciales.

Art. 53. El Consejo puede delegar sus poderes en todo o en parte para un objeto determinado, o para varios, en cualquiera de sus individuos, y en el Director.

Art. 54. Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan a nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones dentro de los límites y facultades que se marcan en estos estatutos.

Son, sin embargo, responsables para con la misma Sociedad, de sus actos y acuerdos, cuando por haberse excedido de sus atribuciones la hubiesen causado algún perjuicio.

SECCION SEGUNDA.

DE LA DIRECCION.

Art. 55. Los servicios y negocios de la Sociedad estarán a cargo de un Director general y de un Subdirector.

Art. 56. Corresponderá al Director las atribuciones siguientes:

1. Asistir a la deliberación del Consejo con voz consultiva.

2. Representar a la Sociedad en todas las Oficinas, Juzgados y Tribunales, pudiendo delegar esta facultad en otra persona.

3. Ejecutar los acuerdos del Consejo, organizar las Oficinas de la Sociedad, formando los reglamentos interiores de ellas; proponer el nombramiento y separación de sus empleados y agentes, señalando las atribuciones y deberes de unos y otros y sus sueldos y gratificaciones, exigiéndoles las fianzas que considere necesarias y acordando su devolución cuando haya lugar a ello.

4. Sueldo de sus actos y acuerdos, dando cuenta al Consejo de administración en la primera reunión que celebre.

5. Firmar por sí solo la correspondencia corriente.

Art. 57. El Subdirector auxiliará al Director general y le reemplazará en ausencias y enfermedades, y también en caso de suspensión.

Art. 58. Los trasportes de ventas y efectos públicos pertenecientes a la Sociedad; los contratos de compra, ventas y cambios de fianzas; las cartas de pago, transacciones, contratos, las acciones y obligaciones, las certificaciones de depósitos, y generalmente todos los actos que comprometen a la Sociedad, deben ser firmados por un Administrador y el Director general, a menos que haya una delegación expresa del Consejo a favor de uno solo de estos o de otra persona cualquiera.

TITULO IX.

De la disolución, liquidación y jurisdicción de la Sociedad.

Art. 59. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duración.

También podrá disolverse antes de ese plazo, en el caso de perderse la mitad del capital realzado, por acuerdo de la Junta general de accionistas o por disposición del Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 60. La liquidación de la Sociedad, en el caso de disolverse esta por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará a efecto con arreglo a lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 61. Las cuestiones que sobre intereses o negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno o algunos de los accionistas, o entre el Consejo de administración y alguno o algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes y procederán con arreglo a lo prevenido en el Código de Comercio, y en la ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia, nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimir, y si no resultare acuerdo para este nombramiento en el término de ocho días, se verificará por el Tribunal de Comercio.

El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente, no se admitirá contra el apelación ni recurso alguno.

TITULO X.

De la inspección del Gobierno sobre la administración de la Sociedad.

Art. 62. La Sociedad está obligada a presentar todos los meses al Gobierno de S. M. y a publicar en la GACETA un estado de su situación, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá también hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad y comparecer a los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

TITULO XI.

De la modificación de los estatutos.

Art. 63. La junta general de accionistas podrá por sí o a propuesta del Consejo de Administración y con aprobación del Gobierno, quien oír al Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

El Gobierno podrá también hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad y comparecer a los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

TITULO XII. Disposiciones transitorias.

1. Luego que sean aprobados por el Gobierno de S. M. los presentes estatutos, se celebrará una junta general de accionistas para que tenga efecto el nombramiento del Consejo de administración y lo demás que corresponda, conforme al último párrafo del art. 29.

2. Esta primera junta general se celebrará como la ordinaria que debería celebrarse en el mes de Mayo y cuyo periodo se anticipará o postergará por esta sola vez.

3. La convocatoria para dicha junta se hará por medio de la GACETA DE MADRID con la anticipación de 15 días.

Madrid 6 de Junio de 1864.

S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oído el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.—Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el día 8 del mes de Julio próximo se celebre ante V. I. nueva subasta para la adquisición de 2.000 camisas de lienzo de hilo para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Abril último, inserto en la GACETA DE MADRID de 27 del propio mes, anunciándolo oportunamente en dicho periódico.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el día 8 del mes de Julio próximo se celebre ante V. I. nueva subasta para la adquisición de 2.000 camisas de lienzo de hilo para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Abril último, inserto en la GACETA DE MADRID de 27 del propio mes, anunciándolo oportunamente en dicho periódico.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el día 8 del mes de Julio próximo se celebre ante V. I. nueva subasta para la adquisición de 2.000 camisas de lienzo de hilo para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Abril último, inserto en la GACETA DE MADRID de 27 del propio mes, anunciándolo oportunamente en dicho periódico.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el día 8 del mes de Julio próximo se celebre ante V. I. nueva subasta para la adquisición de 2.000 camisas de lienzo de hilo para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Abril último, inserto en la GACETA DE MADRID de 27 del propio mes, anunciándolo oportunamente en dicho periódico.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el día 8 del mes de Julio próximo se celebre ante V. I. nueva subasta para la adquisición de 2.000 camisas de lienzo de hilo para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Abril último, inserto en la GACETA DE MADRID de 27 del propio mes, anunciándolo oportunamente en dicho periódico.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el día 8 del mes de Julio próximo se celebre ante V. I. nueva subasta para la adquisición de 2.000 camisas de lienzo de hilo para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Abril último, inserto en la GACETA DE MADRID de 27 del propio mes, anunciándolo oportunamente en dicho periódico.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el día 8 del mes de Julio próximo se celebre ante V. I. nueva subasta para la adquisición de 2.000 camisas de lienzo de hilo para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Abril último, inserto en la GACETA DE MADRID de 27 del propio mes, anunciándolo oportunamente en dicho periódico.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el día 8 del mes de Julio próximo se celebre ante V. I. nueva subasta para la adquisición de 2.000 camisas de lienzo de hilo para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Abril último, inserto en la GACETA DE MADRID de 27 del propio mes, anunciándolo oportunamente en dicho periódico.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

D. Antonio Félix y Oliver, Teniente del batallón de San Quintín, de Capitán a la quinta compañía del mismo cuerpo.

D. Domingo Santo Domingo é Ibañez, Teniente del batallón cazadores de Bailén, de Capitán a la séptima compañía del mismo cuerpo.

D. Estanislao Oloriz y Salanova, Teniente del batallón de Victoria, de Teniente a la quinta compañía del de cazadores de Bailén.

D. Pascual Bonastre y Perez, sargento primero del batallón de San Marcial, de Subteniente a la quinta compañía del de Victoria.

D. Manuel Rodríguez y Varela, Subteniente pendiente de colocación, de Subteniente a la sexta compañía del batallón de Victoria.

Madrid 23 de Junio de 1864.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

21 Junio. Nombrando Comandante de Marina de la provincia de San Sebastián al Capitán de fragata de la escala de reserva D. Francisco de Paula Ayarzado y García.

Id. id. Idem Jefe del detall del arsenal de Ferrol al de igual clase D. Pedro de la Calleja y Piñero.

22 id. Pro-noviendo a Guardias marinas de primera clase y de segunda D. Domingo Deruy y Dalman, Don Luis Orbeola y Sustegarray, y D. José Páez y Martín.

Id. id. Concediendo permuta en sus destinos a los Alférces de navio D. Eduardo Trigueros y D. Antonio Leon y Armero, pasando el primero a Filipinas, y el segundo continuando en la Península.

Id. id. Disponiendo que el Teniente de infantería de Marina, Ayudante del distrito de Manzanillo D. Juan María Borer, regrese a la Península para encargarse de la segunda Ayudantía de los tercios de Poniente, nombrando para el expresado distrito al Teniente de navio de la escala de reserva D. Juan Bautista Solozzo y Solozzo.

25 id. Promoviendo por antigüedad al empleo de Subcomisario de Marina al Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada D. Ramon Jordan y Gil.

Id. id. Nombrando Oficiales de la Dirección de Contabilidad de este Ministerio al Subcomisario de Marina Don José Sánchez Conde y al Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada D. José Guardiola y Almiral.

Id. id. Idem Profesores de la Academia de Oficiales terceros y Meritorios del Cuerpo administrativo de la Armada del departamento de Cádiz a los Oficiales primeros del mismo Cuerpo D. Manuel Silva y Rangel y Don Nicolás Muñoz y Muñoz.

Id. id. Idem Comisario de Marina de Canarias al Subcomisario D. Rafael Sevilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RECTIFICACION.

En el pliego de condiciones aprobado por S. M. para contratación del servicio de vapores-correos entre las Antillas y el puerto Mejicano, que insertó la GACETA de ayer, se ha padecido una equivocación material al redactarse en el art. 8.º las fórmulas para calcular el tonelaje de los buques y la fuerza nominal de sus máquinas.

La fórmula de tonelaje es la siguiente:

T = (L - 3/4 M) M x M/2

La fuerza nominal de las máquinas es como sigue:

F = 27 A V

En la villa y corte de Madrid, a 22 de Junio de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Estella y en la Sala primera de la Audiencia de Pamplona ha seguido D. Andrés Remon y consortes con D. Eustaquio Lorente y otros sobre nulidad de una transacción y que se declare ejecutoriada cierta providencia, pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por Lorente y sus compañeros de la sentencia que en 19 de Enero de 1864, en esta Sala, dictó el Sr. D. Gregorio Camilo de Arce, y en la forma establecida por los autos, y por consiguiente, no se admitirá contra el apelación ni recurso alguno.

Resultando que en 23 de Abril de 1847 D. Bruno Fernandez, en concepto de apoderado de E. Eleuterio y Doña María Paz Díaz, accedió al Juzgado de Estella exponiendo que por la ley de 11 de Octubre de 1834, restablecida en 30 de Agosto de 1836, estaba suprimida la fundación que para dotar doncellas y proporcionar recursos a jóvenes para seguir su carrera estableció D. Andrés de Zúñiga, y suplicando que se llamase por edictos a los que se creyeran con derecho a los bienes de la misma, y si no se presentaban otros que le tuvieran preferente, se declarase que pertenecían a sus principales, en concepto de absolutamente libres, y se les diera posesión de ellos.

Resultando que en estos autos comparecieron los patronos y administradores de la fundación, y admitidos como sujetos como parientes del fundador; y se siguió el pleito, sosteniendo los Patronos y D. Pedro Gastón y otros que litigaban unidos con él, que la dicha obra pía estaba subsistente y no comprendida en las leyes desvinculadoras de 1836 y 1841.

Resultando que en 10 de Mayo de 1853 el Juez de primera instancia de Estella declaró que la obra pía de Zúñiga debía subsistir con arreglo a la legislación vigente, según y para los fines que fue instituida, y por consiguiente que no eran adjudicables los bienes de la misma.

Resultando que el Procurador Azcona, a nombre de E. Eleuterio Díaz y consortes, interpuso apelación que fue admitida; y aunque se citó a las partes para remitir los autos a la Audiencia del territorio, se suspendió verificándose la remisión a instancia de los apellatados.

Resultando que posteriormente en 19 de Diciembre de 1855 se otorgó escritura de transacción entre D. Juan Ramon Ochoa y D. José María Casi en nombre de los apellatados, y D. Francisco Plácido de Urarte y D. Pedro Francisco Martínez de Espronceda como patronos, en la que estos prometieron entregar a aquellos todos los bienes de la fundación, para que sus poderdantes los disfrutaran en la forma que tuviesen por conveniente reservándose solamente el libro de la institución y los de cuentas, y Casi y Ochoa convinieron en adjudicar a Urarte 750 ducados, y a Martínez 250 en censos, dando por terminado el pleito de esta suerte:

Resultando que los apellatados presentaron al Juzgado esta escritura y un oficio en que se comprendía la resolución de la Dirección general de Bienes nacionales declarando libres de las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los de la obra pía de Zúñiga, como familiales y pías, y que por los méritos de una y otra se les tuviese por apartados del recurso de apelación, y por concluso el

ber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Margarita Luisa de Juan, á quien condenamos en las costas y devolvámosle los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta E insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermona.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arriola.

Publicación.—Loidi y publicada fide la sentencia anterior por el ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

RECTIFICACION.

En la sentencia de la Sala primera, sección segunda del Supremo Tribunal de Justicia, inserta en la Gaceta del día de ayer, plana 2.ª, columna 5.ª, al principio del primer considerando, donde dice por error de copia: «las leyes 32 y 40, tit. 14 y 15 de la Partida 3.ª», debe decir: «las leyes 32 y 40, tit. 16 de la Partida 3.ª».

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIANAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la Gaceta núm. 223 de 16 de Agosto de 1863.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

(Continuación.)

	Rs. cént.
El Habilitado del Clero de la diócesis de Plasencia, importe de los donativos hechos por los Reverendos Curas párrocos de la misma diócesis.	5.990
El Ayuntamiento y vecinos de Alá. El id. id. de Montañana. El id. id. de Garganta la Olla.	200
Establecimientos de Beneficencia de Cáceres y Plasencia.	100
D. Bernardino Ladrón de Guevara, Director.	75
D. José García Viniestra, Administrador.	75
D. Sisenando Cisneros, Secretario Contador.	37,90
D. Gaspar Escapa, Subdirector.	23
D. Francisco Sánchez Herrero, Subadministrador.	20
D. Luis Leon Montero, Secretario Contador.	20
D. Francisco Javato, Capellan.	30,50
D. Martín Melchor, id.	10
D. Santos Piélagos, id.	10
D. Natalio Medrano, Médico.	22,50
D. José Izquierdo Nieto, id.	4
D. Vicente Cortés, Cirujano.	20
D. Ildefonso Sánchez Torres, Profesor de Instrucción primaria.	25,50
D. Andrés María de Jesús, id. de id. Doña María Ramos, Profesora de idem.	40
Doña Estefana Ramos, Rectora.	10
D. Francisco Bontán, Conserje.	48
Hermanas de la Caridad.	20
D. Manuel Gil, Practicante.	4
D. Manuel Gil (mayor), Enfermero.	1
D. Benito Iglesias, id.	1
D. Francisco Padilla, Celador.	4
D. Alejandro Rodríguez, Portero.	4
D. Yvete Reyes, id.	4
D. Ventura de la Cruz, Cocinero.	4
	6 871

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

(Continuación.)

El Ayuntamiento y vecinos de Torrenueva.	79
El id. de Santa Cruz de los Cáñamos.	62,50
El id. de Almuradiel.	160
El id. de Castiella.	80
El id. de Villar del Pozo.	58
El id. de Navalpino.	41
El id. de Retuerta.	94
El id. de Pozoruna.	230
Los vecinos de Agudo.	30
	834

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE PALENCIA.

(Continuación.)

El Ayuntamiento y vecinos de Carrión.	660
El id. id. de Villavieja.	400
El id. id. de San Mamés.	219
El id. id. de Alconada.	286
	1.565
Total.	9.270
Suscrito anteriormente.	5.624.024,53
Suma.	5.633.294,53

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 30 de Julio próximo se celebrará subasta pública en las minas de Linares para contratar el surtido de algodón, candiles, alcuas, mangos para herramientas y papel de estraza necesarios en las expresadas minas durante el año económico de 1864 á 1865, cuyo acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en dicho establecimiento, lojo el tipo máximo admisible de 2.832 rs. que importa el presupuesto de dichos artículos, cuyo pormenor se detalla en la condición 1.ª del indicio de pliego.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para el surtido de varios artículos que comprende el mismo, se comprometo á cumplirlas y á entregar al establecimiento de minas de Linares en el año económico de 1864 á 1865 las cantidades necesarias de los útiles y efectos que se detallan en la segunda condición por los precios de... reales libra de algodón para luces, ... reales docena de candiles de lata, ... reales alcuas, ... reales docenas para herramientas, ... reales resma para papeles de estraza y ... reales mangos para herramientas.»

(Fecha, firma y domicilio.)

Madrid 25 de Junio de 1864.—El Director general, Juan Diaz Arguelles.

Dirección general de Loterías.

En el día de hoy se ha subastado en esta Dirección general 190 letras importantes 2.879.776,80 rs. vn. á cargo de los Administradores de Loterías, las cuales han sido adjudicadas como mejor postor al Sr. D. Guillermo Roldán con el descuento de 87 cént. por 100 daño al papel.

Madrid 27 Junio 1864.—Bremón.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Autorizada dicha Excmo. Corporación por Real orden de 25 de Abril último, dictada de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Policía urbana y Consejo de Estado en pleno, para la novación del contrato vigente del alumbrado público por gas en esta capital, que lleva actualmente la Sociedad de Crédito Mobiliario español y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la citada Real orden, se encuentran entre ellas varias que favorecen los intereses privados de este vecindario, siendo unas comunes al servicio público y particular, y otras referentes especialmente á este, como se demuestra á continuación:

Condiciones comunes al alumbrado público y particular.

3.ª Desde el 14 de Agosto de 1874 en que termina el privilegio concedido á la empresa en 1849 para la exclusiva fabricación y venta del gas en esta corte, y con arreglo á lo estipulado por la condición anterior, este derecho exclusivo quedará reducido á solo el suministro del gas por cañerías, quedando por tanto libre la fabricación del indicado producto desde la referida fecha y su venta por cualquier otro medio que no sea el de canalización otorgado á la referida empresa por las condiciones 1.ª y 2.ª.

Desde el 14 de Agosto de 1874 queda la empresa obligada, si la Autoridad municipal lo exige, á montar el servicio del gas portátil ó á domicilio en las calles y plazas de esta corte y su ensanche, cuya canalización no se hubiese verificado todavía, para facilitarlo á cuantas personas y establecimientos públicos ó particulares lo soliciten,

sin exceder de los precios que para el gas canalizado se fijan en este contrato, y sin que tampoco el proveedor de este gas pueda exigir el pago de los consumos de gas exclusivo ni preferente despues de la ya citada fecha de 14 de Agosto de 1874.

9.ª Serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se originen en la fabricación y suministro del gas, así como de la conservación de la fábrica ó de fábricas y sus dependencias; todas las obras de ampliación, renovación ó cualquiera otra clase, así como la construcción de cualquiera fábrica más si el servicio lo exigiese y conviniera á la empresa contratada.

Serán también de cuenta de la misma los gastos de todas las tuberías y colares, así como su colocación en la vía pública y la recomposición de la parte de esta que tenga que levantar, para ejecutar las obras de canalización, en cuanto no se refieren á lo prescrito por el párrafo segundo de la condición 4.ª Se exceptúa lo relativo á la instalación de acometidas para el alumbrado particular, trabajos que solamente podrán ser ejecutados por la empresa, refiriéndose á los límites comprendidos entre el entronque con la cañería general y el contador, cuyos gastos, según tarifa aprobada y revisada cada dos años por la Autoridad, serán de cuenta de los abonados. Sin embargo, la empresa estará obligada á practicar por su cuenta en las mencionadas acometidas todas las obras de conservación y limpieza convenientes al buen servicio del suministro, sujetándose á lo dispuesto en el Real orden de 9 de Julio de 1862 y á los reglamentos que se autoricen por la Superioridad. Quedan exceptuados de esta disposición los trabajos de renovación y reforma de acometidas, y con derecho á la empresa á repetir contra los causantes del daño.

14. La empresa se compromete á suministrar durante los 50 años de esta concesión, tanto para el alumbrado público como para el particular, y para la calefacción, el gas á los precios y bajo las condiciones que á continuación se expresan y en toda la extensión que hoy comprende y sucesivamente pueda abarcar la villa de Madrid.

16. El gas será perfectamente puro, produciendo una luz blanca y brillante, sin causar humo ni olor en la combustión, y con una intensidad luminosa tal, que á la presión de dos ó tres milímetros del manómetro de agua y con un consumo de 105 litros de gas por hora, término medio, se obtenga una luz como la de la lámpara-cárvil, consiéndole también por hora 42 gramos de aceite de colza filtrado y puro; procediendo con arreglo á las instrucciones que acompañan á esta escritura ó á las que la Autoridad juzgue conveniente dictar durante el curso del presente contrato, para el más exacto cumplimiento de lo pactado, respecto á las condiciones que ha de reunir el gas y el modo de fabricarlo. Las indicadas instrucciones no podrán ser modificadas sino de común acuerdo entre la Municipalidad y la empresa; mas esta tampoco podrá oponerse á la adopción de los procedimientos y reglas que dicte la Autoridad municipal con tal que lleven dos años de práctica en alguna población de importancia.

19. Si en lo sucesivo y durante el curso de este contrato se hiciesen algunos nuevos adelantos ó mejoras en la fabricación del gas, la empresa queda obligada á aceptarlos y conformarse con lo que se ordene por la Autoridad municipal, con tal que los procedimientos que se impongan seguir lleven de práctica por lo menos tres años en una capital de provincia, ó en alguna población importante del extranjero, ó bien por último, á consecuencia de ensayos practicados en Madrid y despues de un año de resultados favorables y ventajosos sobre los procedimientos actuales de fabricación, purificación ó suministro.

20. En el caso que los nuevos sistemas proporcionen economía en el costo de la fabricación ó suministro del gas, la empresa hará la rebaja correspondiente á la sujeción y economía de la invención, teniendo en cuenta el pago al inventor ó propietario del privilegio, en caso de existir este, y comprendiendo en ello, tanto el alumbrado público como el particular. Esto será aplicable lo mismo en el caso que la iniciativa de adopción de los nuevos procedimientos haya partido de la Corporación municipal, que cuando la empresa se haya anticipado á plantearlos; pero no se podrá aplicar á esta lo estipulado por el presente condición, sino al principio de cada quinquenio, comenzando á contarse desde el día en que se firme esta escritura.

Se apreciarán á favor de la empresa en el cálculo de rebaja de los precios de venta del gas, los sacrificios que tendrá que sufrir para modificar los aparatos existentes ó transformar sus fábricas.

21. En el caso de descubrirse ó inventarse un sistema de alumbrado diferente del actual alumbrado por gas, el Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de conceder la autorización que sea necesaria para su establecimiento, sin otorgar por ello indemnización alguna á la empresa.

Lo prevenido por esta condición no podrá tener efecto sino al principio de cada quinquenio, y tratándose de sistemas que lleven por lo menos tres años funcionando con reconocido buen éxito en alguna capital de provincia ó en alguna población importante del extranjero, según se expresa en la condición 19.ª

En el caso prescrito en esta condición 21 será preferida la empresa en igualdad de circunstancias, y el Excmo. Ayuntamiento empleará todo su poder para facilitar y asegurar una transacción equitativa entre ella y los dueños del privilegio.

22. Para los efectos de este contrato se consideran como poblaciones de importancia todas aquellas en que el número de luces públicas y particulares exceda de 4.000 en totalidad y por término medio al año.

Condiciones referentes al alumbrado particular.

56. La empresa tendrá obligación de suministrar el gas á toda persona que lo solicite, con tal que se abone por tres meses, lo menos, y que se conforme á las disposiciones que rijan respecto á la instalación y colocación de aparatos.

Las polizas en orden de las cuales quedan obligados la empresa y el consumidor, deberán estar arregladas al modelo aprobado por la Autoridad.

La empresa no podrá negarse á suministrar el gas á ninguna persona que lo solicite; pero tendrá derecho á exigir que el pago se haga por meses adelantados.

57. Los abonados se podrán hacer por todos los días ó por días determinados.

58. El gas será suministrado por contador ó medida de volúmen, y únicamente por convenio de la empresa y del consumidor á precio fijo por luz y hora.

El abonado á contador dispondrá libremente del gas que hubiese pasado por el referido aparato, pudiendo distribuirlo del modo y forma que tenga por conveniente; pero sin derecho á reclamar de la empresa por la debilidad que pueda notar en la luz, si el número de esta ó la clase de mecheros fuese mayor que aquello por que conste suscrito.

59. La empresa no podrá obligar á los abonados á que se provean de contadores de su propiedad, ni tampoco podrá valerse ni colocar otros cuando se lo encarguen, que los de sistemas aprobados y contrastados. No obstante queda obligada á tener suficiente repuesto de toda clase de aparatos del sistema aprobado que sea de su elección, para colocarlos y repararlos á los consumidores que lo soliciten. El precio de este repuesto será determinado cada tres años por la Autoridad municipal de acuerdo con la empresa, y en caso de no avenencia, por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

60. El precio del gas vendido á los particulares por medida de volúmen ó á contador, será reducido sobre el actual de 2 rs. 77 cént. el metro cúbico, en la misma proporción y en las mismas épocas que se dejan expresadas en la condición 36 (1) para el gas consumido en el alumbrado público.

61. El precio del gas vendido por luz y hora se fijará sirviendo de base el precio establecido para el metro cúbico y de acuerdo entre el consumidor y la empresa, pudiendo este imponer á tal clase de abonados hasta el 10 por 100 más del precio establecido para los consumidores de gas á contador.

La empresa tendrá la obligación de cambiar por abonados á contador todos los de luz y hora, siempre que los interesados lo soliciten, debiendo ser objeto de un nuevo acuerdo el proceder de inverso modo.

62. El precio del gas, fuera de las horas del servicio ordinario, que deberá ser por lo menos una hora antes de la estipulada para este, será estipulado convencionalmente entre el consumidor y la empresa, y los abonados no podrán exigir alumbrado, sea á contador, ó á luz y hora, más que durante el tiempo que los conductos de la canalización general estén en carga para el servicio ordinario.

63. La empresa tendrá obligación de proveer á los consumidores de gas por luz y hora, de los mecheros correspondientes á la clase de luz por que se hayan abonados.

(1) El precio de cada una de estas luces será fijo por hora de servicio, abonándose la cantidad de gas asignada para el consumo de cada una, con arreglo al precio establecido para la unidad del volúmen. Este precio será arreglado sobre el que cuesta el metro cúbico actualmente, que es por término medio un real 66 cént. al mando.

Ocho por ciento al contado.

Diez por ciento á la terminación del primer año.

Diez por ciento el día 1.º de Julio de 1874, y

Diez por ciento el día 1.º de Julio de 1875.

De tal modo, que en esta última fecha la rebaja total sea de 37 por 100 sobre los precios actuales, independientemente y aparte de lo que proceda con arreglo á lo estipulado en la condición 20.

nado; así como también será de su incumbencia el enterarlo, apagar y cuidar de esta clase de alumbrado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfacción, sin perjuicio de que los consumidores de gas en esta corte puedan pasar por la Secretaría de la Excelentísima Corporación municipal á enterarse del contrato y consultar cualquier duda que sobre el mismo se les ocurra; en inteligencia de que empezará á tener cumplimiento desde el día 1.º de Julio próximo.

Madrid 26 de Junio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Tesorería central de la Hacienda pública.

El día 30 del actual se abre el pago de los haberes en la presente mensualidad corresponden percibir á las clases activa y pasiva, que cobra por esta Tesorería.

Madrid 27 de Junio de 1864.—Antonio Martínez Lage.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
DIOCESIS DE BURGOS.	
108164	D. Venancio Izquierdo.
108165	D. Florencio Lainz.
108166	D. Juan Teñido.
DIOCESIS DE GERONA.	
108167	D. José Casabó.
DIOCESIS DE LEÓN.	
108168	D. Juan Gil.
DIOCESIS DE LÉRIDA.	
108169	D. Juan Coll.
DIOCESIS DE LUGO.	
108170	D. José Rodríguez.
108171	D. Angel Vidal.
DIOCESIS DE PAMPLONA.	
108172	D. Miguel Antonio Bronte.
108173	D. Cirilo Suesseñ.
DIOCESIS DE ORENSE.	
108174	D. Rosendo Burdeos.
108175	D. Pedro Otero.
DIOCESIS DE ORHUELA.	
108176	D. Dámián Abad.
108177	D. Antonio Sivert.
DIOCESIS DE SANTANDER.	
108178	D. Ceferino del Arenal.
108179	D. José María Gomez.
108180	D. Juan Manuel Nuñez.
DIOCESIS DE SANTIAGO.	
108181	D. Calixto Abelleira.
108182	D. Manuel Cortes.
DIOCESIS DE VICH.	
108183	D. Juan Yelalta.
DIOCESIS DE VALENCIA.	
108184	D. Vicente Llopi.
DIOCESIS DE VALLADOLID.	
108185	D. Domingo Ulloa.

Madrid 31 de Mayo de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
CENTRO DE GUERRA.	
108186	D. José Alvarez.
108187	Excmo. Sra. Condesa, viuda de Belascoain.
108188	D. Luis Garcin y Castilla.
108189	D. Juan Hermachegostia y Doñavería.
108190	D. Francisco Sarabia y Collantes.
CENTRO DE MARINA.	
108191	D. Carlos Lopez de Castro.
108192	D. Manuel Villavicencio y Garce.
PROVINCIA DE MADRID.	
108193	D. Manuel Ochagavía.
108194	Doña Ana Rita Riesgo.
PROVINCIA DE BALEARES.	
108195	D. Antonio Fiol y Martí.
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
108196	Doña Josefa Escandón.
108197	D. Antonio Martín Cabeza.
PROVINCIA DE LA CORUÑA.	
108198	D. Nicolás Bayo.
108199	D. Andrés Diaz.
108200	Doña Juana Diaz.
108201	Doña Josefa Dominga Fernandez.
108202	D. José Bautista Fernandez Piñero.
108203	D. Andrés Fernandez de Castro.
108204	Vicente Grella.
108205	D. Juan Lopez.
108206	D. Pedro Lopez.
108207	D. José María Nadal.
108208	D. Andrés Velazquez.
108209	Doña Gregoria Varela.
108210	D. Juan Vazquez.
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
108211	D. Andrés Ayllon y Ayllon.
108212	D. Francisco Gomez.
PROVINCIA DE HUELVA.	
108213	D. José María Lobato.
PROVINCIA DE JAEN.	
108214	D. Dionisio Alcázar.
PROVINCIA DE NAVARRA.	
108215	D. Babil Orbeiz.
PROVINCIA DE SEVILLA.	
108216	D. Ambroio Jimarado.
108217	D. Rafael Monti y Tellez.
108218	D. Pedro José Ruiz.

Madrid 31 de Mayo de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general Presidente, José G. Barzanallana.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Tornabacas, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs. satisfichos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al que se inserte este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno; en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 2 de Junio de 1864.—El Gobernador, Derqui.

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vecinosano, por defunción del que la desempeñaba, dotada con 800 rs. anuales, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquel Municipio dentro del término de un mes, contado desde el día en que se publique por tercera vez este anuncio en la Gaceta oficial y Boletín de la provincia; en inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Avila 15 de Junio de 1864.—El Gobernador, José Prieto de Rivera.

Gobierno de la provincia de Navarra.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ujui por dimisión del que lo desempeñaba; su dotación consiste en 2.600 reales anuales pagados trimestralmente por el mismo Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la forma que está prevista al Alcalde-presidente de aquel Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde el día en que tenga lugar la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Pamplona 13 de Junio de 1864.—El Gobernador, Gregorio Pesquera.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

Sección de Fomento.—Construcciones civiles.

Aprobado por Real orden de 17 de Febrero último el proyecto para la construcción de un edificio con destino á colegio de internos agregado al Instituto de segunda enseñanza de esta capital, y debiendo verificarse la subasta de las obras de demolición de los edificios existentes y construcción de la nueva planta de obras subterráneas y de sótano del edificio proyectado, según acuerdo de la Diputación provincial, tendrá efecto la mencionada subasta en el día 30 de Junio de 1864, á las 10 de la mañana, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, desde el siguiente á la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones económicas que á continuación se insertan, y las facultativas que con el presupuesto y plano correspondientes estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Badajoz 23 de Junio de 1864.—Felicita A. Pardiñas.

Condiciones económicas.

1.ª Se saca á pública subasta en la cantidad de 130.027 rs. 43 cént. las obras de demolición de los edificios existentes que hay que derribar y construcción de las nuevas que constituyen la planta de sótanos y obras subterráneas del edificio proyectado, todo con arreglo á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas aprobados.

2.ª La subasta se efectuará por pliegos cerrados, no admitiéndose ninguna proposición que exceda del tipo marcado en la condición anterior.

3.ª A todo pliego acompañará el documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.600 rs. vn. que es el importe del 2 por 100 de las obras, no siendo válida la proposición que se haga sin previo este depósito necesario para tomar parte en la subasta.

4.ª Si se presentasen dos ó más pliegos iguales, se abrirá únicamente el que sea el más firme, y por espacio de 10 minutos nueva subasta á viva voz, admitiendo la proposición del que haga más rebaja en el presupuesto durante el tiempo marcado.

5.ª Acto contínuo de verificarse el remate se devolverán los documentos de depósitos á todos los interesados, excepto á aquel en cuyo favor haya recaído aquel por haber hecho mejor proposición.

6.ª Los 13 días del acto, el rematante tendrá obligación de dar principio á las obras, dándose concluidas en el término de seis meses á contar desde esa época.

7.ª Los pagos al contratista se ejecutarán por mensualidades de obras hechas en virtud de certificado expedido por el Inspector facultativo de ellas.

8.ª De estos pagos mensuales se le descontará un 8 por 100 que unido al 2 que ya tiene depositado, componen un 10 por 100, que es la fianza con que garantiza el rematante el cumplimiento de su contrato.

9.ª El importe de este 10 por 100 no se le devolverá al contratista hasta los cuatro meses despues que se le haya hecho la recepción provisional de las obras, en cuya época se le hará la definitiva, previo reconocimiento facultativo de ellas: son de cuenta del contratista las obras de reparación y recomposición de sus desperfectos durante el término de conservación fijado.

10.ª El rematante queda sujeto á lo que establece la condición 6.ª del pliego de facultativas, así como también á los que le afecten especial y generalmente con arreglo á las obras que ha de ejecutar.

11.ª Todos los gastos que se ocasionen por el remate y su expediente, serán de cuenta del contratista, siendo únicamente de cargo de la Diputación provincial la entrega lisa y llanamente del importe de las obras rematadas con arreglo á las condiciones establecidas anteriormente.

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vecinosano, por defunción del que la desempeñaba, dotada con 800 rs. anuales, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquel Municipio dentro del término de un mes, contado desde el día en que se publique por tercera vez este anuncio en la Gaceta oficial y Boletín de la provincia; en inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Avila 15 de Junio de 1864.—El Gobernador, José Prieto de Rivera.

Gobierno de la provincia de Navarra.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ujui por dimisión del que lo desempeñaba; su dotación consiste en 2.600 reales anuales pagados trimestralmente por el mismo Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la forma que está prevista al Alcalde-presidente de aquel Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde el día en que tenga lugar la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Pamplona 13 de Junio de 1864.—El Gobernador, Gregorio Pesquera.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

Sección de Fomento.—Construcciones civiles.

Aprobado por Real orden de 17 de Febrero último el proyecto para la construcción de un edificio con destino á colegio de internos agregado al Instituto de segunda enseñanza de esta capital, y debiendo verificarse la subasta de las obras de demolición de los edificios existentes y construcción de la nueva planta de obras subterráneas y de sótano del edificio proyectado, según acuerdo de la Diputación provincial, tendrá efecto la mencionada subasta en el día 30 de Junio de 1864, á las 10 de la mañana, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, desde el siguiente á la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones económicas que á continuación se insertan, y las facultativas que con el presupuesto y plano correspondientes estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Badajoz 23 de Junio de 1864.—Felicita A. Pardiñas.

Condiciones económicas.

1.ª Se saca á pública subasta en la cantidad de 130.027 rs. 43 cént. las obras de demolición de los edificios existentes que hay que derribar y construcción de las nuevas que constituyen la planta de sótanos y obras subterráneas del edificio proyectado, todo con arreglo á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas aprobados.

2.ª La subasta se efectuará por pliegos cerrados, no admitiéndose ninguna proposición que exceda del tipo marcado en la condición anterior.

3.ª A todo pliego acompañará el documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.600 rs. vn. que es el importe del 2 por 100 de las obras, no siendo válida la proposición que se haga sin previo este depósito necesario para tomar parte en la subasta.

4.ª Si se presentasen dos ó más pliegos iguales, se abrirá únicamente el que sea el más firme, y por espacio de 10 minutos nueva subasta á viva voz, admitiendo la proposición del que haga más rebaja en el presupuesto durante el tiempo marcado.

5.ª Acto contínuo de verificarse el remate se devolverán los documentos de depósitos á todos los interesados, excepto á aquel en cuyo favor haya recaído aquel por haber hecho mejor proposición.

6.ª Los 13 días del acto, el rematante tendrá obligación de dar principio á las obras, dándose concluidas en el término de seis meses á contar desde esa época.

7.ª Los pagos al contratista se ejecutarán por mensualidades de obras hechas en virtud de certificado expedido por el Inspector facultativo de

